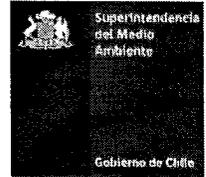




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**DICTAMEN      PROCEDIMIENTO      ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO ROL F-018-2015**

**I.      MARCO NORMATIVO APLICABLE**

1. Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante NRSEIA); La ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); y el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante D.S. 13/2011).

**II.      IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO**

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la empresa E-Cl S.A., Rol Único Tributario N° 88.006.900-4, cuyo representante legal es Axel Leveque, como propietaria de la Central Termoeléctrica Mejillones, la cual contiene las Unidades de Generación Eléctrica N° 1 y N° 2 (en adelante, UGE), que utilizan como combustible carbón y tienen una potencia térmica de 513,1447 MWt, siendo fuentes afectas al D.S. 13/2013.

3. Cabe señalar, que las UGE N° 1 y N° 2 de la Central Termoeléctrica Mejillones (en adelante, CTM1 y CTM2), comparten una chimenea común, por lo que el cumplimiento de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, para ambas UGE, se realiza en el efluente de esta chimenea, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del D.S. 13/2011.

**III.      ANTECEDENTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

4. Con fecha 29 de mayo de 2015, la División de Fiscalización, deriva a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2015-276-II-NE-EI (en adelante, Informe de Fiscalización), relativo al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento dentro del período de un año calendario de las UGE CTM 1 y CTM 2.

5. El informe individualizado, analiza los cuatro (4) reportes trimestrales acompañados por la empresa, constatando que la fuente emisora habría sobrepasado en una (1) hora el límite de emisión de Material Particulado en operación en régimen, con una concentración de Material Particulado de 50,359 (mg/Nm3).

6. De este modo, sobre la base de este informe de fiscalización, con fecha 9 de junio de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2015, con la formulación de cargos a E-Cl S.A., como propietaria de fuentes afectas al D.S. N° 13/2011. Los cargos imputados fueron los siguientes:

Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida																
<p>Superación de norma de emisión para Centrales Termoeléctricas en el año 2014, respecto de las Unidades de Generación Eléctrica N° 1 y N° 2 de la Central Termoeléctrica Mejillones (CTM 1 y CTM 2).</p>	<p><b>D.S. 13/2011 Artículo N° 4°</b></p> <p><i>“Los límites máximos de emisión se indican a continuación:</i></p> <p><i>Tabla N° 1: Límites de emisión para fuentes emisoras existentes (mg/Nm³):</i></p> <table border="1" data-bbox="560 693 1372 916"> <thead> <tr> <th><i>Combustible</i></th> <th><i>Material Particulado (MP)</i></th> <th><i>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</i></th> <th><i>Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Sólido</i></td> <td><i>50</i></td> <td><i>400</i></td> <td><i>500</i></td> </tr> <tr> <td><i>Líquido</i></td> <td><i>30</i></td> <td><i>30</i></td> <td><i>200</i></td> </tr> <tr> <td><i>Gas</i></td> <td><i>n.a.</i></td> <td><i>n.a.</i></td> <td><i>50</i></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>n.a.: no aplica [...]”.</i></p> <p><b>Circular N° 1/2015 Ministerio del Medio Ambiente</b></p> <p><i>“5. Criterios de evaluación de cumplimiento de la norma:</i></p> <p><i>A) Cumplimiento de norma:</i></p> <p><i>a) Para el caso de la norma de emisión de MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, se debe determinar el promedio horario de cada hora de funcionamiento, durante un año calendario. El promedio horario obtenido (o sustituido) en cada hora de funcionamiento debe compararse con el límite de emisión aplicable y determinar para cada una de esas horas de funcionamiento si es una hora de conformidad o de inconformidad [...]”.</i></p>	<i>Combustible</i>	<i>Material Particulado (MP)</i>	<i>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</i>	<i>Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</i>	<i>Sólido</i>	<i>50</i>	<i>400</i>	<i>500</i>	<i>Líquido</i>	<i>30</i>	<i>30</i>	<i>200</i>	<i>Gas</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>50</i>
<i>Combustible</i>	<i>Material Particulado (MP)</i>	<i>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</i>	<i>Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</i>														
<i>Sólido</i>	<i>50</i>	<i>400</i>	<i>500</i>														
<i>Líquido</i>	<i>30</i>	<i>30</i>	<i>200</i>														
<i>Gas</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>50</i>														

7. Así las cosas, con fecha 25 de junio de 2015, la empresa solicita ampliación de plazos y designa apoderados. Esta presentación fue resuelta con fecha 30 de junio de 2015, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-018-2015, ampliando los plazos por el máximo legal, teniendo por acreditado el poder de representación y solicitando a los abogados designados que precisen su forma de actuación en el procedimiento bajo apercibimiento de tener que actuar conjuntamente.

8. En este contexto, con fecha 7 de julio del 2015, la empresa presentó sus descargos, solicitando tenerlos por presentados, acogerlos y absolver de responsabilidad a la misma. En subsidio, se presenta programa de cumplimiento. Por su parte, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-018-2015, indica que los apoderados que cuentan con poder en el presente procedimiento podrán actuar indistintamente de forma conjunta o separada. Finalmente, acompaña los siguientes documentos:

- i. Informe Reporte Trimestral, Emisiones Chimenea Unidades CTM1 y CTM2, Período 01/07/14-30/09/14.
- ii. Planilla Excel presentada a la SMA, con justificación de detención no programada.
- iii. Planilla Excel presentada a la SMA, correspondiente a Reporte de datos crudos y normalizados en promedios horarios.
- iv. Tabla metodológica de programa de cumplimiento.



9. Con fecha 7 de agosto de 2015, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2015, se tienen por presentados los descargos presentados por la empresa; se tienen por acompañados los documentos individualizados en el párrafo 7 del presente dictamen; se tiene presente que los abogados con poder pueden actuar de forma conjunta o individualmente; se señala que no es procedente presentar programa de cumplimiento en subsidio; y, se solicita a E-CI S.A. que entregue información precisa respecto de la falla y detención no programada subsecuente que generó esta superación, señalando qué sucedió, por qué sucedió, en qué lugar de la línea de proceso se produjo la falla, entregando antecedentes que acrediten esta situación, y justificando técnicamente, porqué este tipo de falla puede producir una superación en los niveles de emisión de material particulado.

10. La respuesta a la solicitud antes mencionada, es entregada con fecha 20 de agosto del presente año, la que es incorporada al expediente administrativo sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol F-018-2014, de 7 de septiembre de 2015, dándose por cumplido lo ordenado.

11. Finalmente, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2015, notificada en la misma fecha, se cierra la investigación.

#### **IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

12. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

13. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.<sup>1</sup>

14. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un *“Análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”*<sup>2</sup>.

15. Cabe tener presente, que el último elemento de la sana crítica, referido a la obligación de fundamentar la sentencia, ha cobrado especial importancia. De esta manera, nuestros Tribunales Superiores de Justicia han manifestado que *“En este ámbito destaca la “garantía de la motivación”, en cuya virtud se da al juez libertad de apreciación pero, al mismo tiempo, se le obliga a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad. La motivación lógica debe ser coherente, es decir, debe basarse en razonamientos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Además, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones*

<sup>1</sup> Al respecto véase Tavorari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.

<sup>2</sup> Corte Suprema, Rol 8654-2012, 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”<sup>3</sup>.

16. Así las cosas, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

#### V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

17. El Informe de Fiscalización establece *“La fuente emisora sobrepasa en 1 hora el límite de emisión de MP en operación en régimen, el día 17-07-2014 a las 16:00. (3er reporte). (Anexo 1), [...] En virtud de lo anterior, la UNIDAD CTM1 y CTM2 de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA MEJILLONES E-CL no cumplió con el límite de emisión de MP durante el año 2014. Se adjuntan en Anexo I, antecedentes que dan cuenta de información relevante”*<sup>4</sup>.

18. Al respecto la empresa señala en sus descargos *“En la fila correspondiente al 17/07/14 16:00 horas, columna referente a UGE (Estado de la unidad de generación eléctrica), se señaló que las unidades se encontraba RE (En Régimen), lo que constituye un error por parte de mi representada, ya que se debió reportar como DNP o Falla, según lo indicado en la Guía. La concentración de MP para esa hora corresponde a 50,359 mg/Nm3 y corregido por 6% de Oxígeno, la que debió ser registrada de la manera indicada anteriormente, justificando en dicha planilla que la unidad se encontraba en una DNP o Falla. [...] Ahora bien, los documentos indicados más arriba y también remitidos a la SMA, entregaban la información precisa de lo que había ocurrido con la unidad CTM2 en la fecha y hora señaladas, por lo que la DNP se encontraba debidamente justificada ante la SMA, sin perjuicio de la inconsistencia descrita”*.

19. Para acreditar sus alegaciones E-Cl acompaña, el Informe Reporte Trimestral, Emisiones Chimenea Unidades CTM1 y CTM2, relativo al período 01/07/14-30/09/14; la planilla Excel presentada a la SMA, con justificación de la detención no programada; y la planilla Excel presentada a esta Superintendencia, correspondiente a Reporte de datos crudos y normalizados en promedios horarios.

20. Del análisis de la información presentada por la empresa, en conjunto con el examen de los reportes trimestrales cargados por E-Cl S.A. en el Sistema de Centrales Termoeléctricas, en el contexto de evaluación del D.S. 13/2011, se puede observar que efectivamente existió una falla y una detención no programada como consecuencia de dicha falla en la UGE CTM2, continuándose con la operación en régimen en la UGE CTM1.

21. Así, se puede observar que en el reporte trimestral se informó que la hora de funcionamiento de las 16:00 horas del 17 de julio de 2014, correspondía a una hora en régimen, siendo que en el documento de justificación de fallas y en el Informe ejecutivo de análisis y conclusiones, cargado en el mismo Sistema de Centrales Termoeléctricas, se establece que entre las 12:23 horas del 16 de julio de 2014, hasta las 13:51 horas del 19 de julio de 2014, se produjo una detención no programada debido a *“Tubo roto caldera, sector plenum”*.

22. Esta situación, se encuentra contemplada en la *“Interpretación Administrativa del Decreto N° 13, de 2011, Ministerio del Medio Ambiente, Norma De Emisión para Centrales Termoeléctricas de Reemplazo de Circular N° 2, de 18 de Diciembre de 2013”*, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de febrero de 2015 (en adelante, Circular N° 1/2015), que establece en su punto 3, los criterios de aplicación de promedios horarios cuando dos unidades comparten una chimenea común, señalando *“ii) Cuando una unidad está en “horas de operación en régimen” y la otra unidad está en “horas de apagado”, “horas de encendido” o “falla”, los valores medidos como promedio de cada hora se caracterizan en base a la peor condición en términos de emisiones de cualquiera de las dos unidades”*.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol 3897-2012, sentencia de 13 de noviembre de 2012, considerando quinto.

<sup>4</sup> Superintendencia del Medio Ambiente. Informe de Fiscalización Ambiental Examen de Información Unidad CTM1 Y CTM2 Central Termoeléctrica Mejillones E-Cl. Expediente de Fiscalización DFZ-2015-276-II-NE-EI. 2015. p. 15.

23. De esta manera, en la especie, las horas correspondientes a la falla y la detención no programada de la UGE CTM2, se debieron haber caracterizado en base a la peor condición en términos de emisiones, que en este caso corresponde a la falla y la detención no programada de la UGE CTM2, y no la operación en régimen de la UGE CTM1. Esta misma idea es expuesta por la empresa en sus descargos, al afirmar “[...] *En conclusión, y entendiendo que la peor condición tiene una connotación en cuanto a efectos ambientales y específicamente de emisiones, en este caso, de MP, es que los valores de la chimenea a esa hora se deben caracterizar como Falla/DNP*”.

24. Por lo tanto, se encuentra acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio que E-Cl S.A. cometió un error al cargar los reportes trimestrales, al caracterizar de manera errónea las horas consignadas en dichos reportes.

25. Ahora bien, en cuanto a la superación del D.S. 13/2011, la Circular N° 1/2015, prescribe en su punto 5, relativo a los criterios de evaluación de cumplimiento de la norma, que “a) *Para el caso de la norma de emisión de MP, SO2 y NOx, se debe determinar el promedio horario de cada hora de funcionamiento, durante un año calendario. El promedio horario obtenido (o sustituido) en cada hora de funcionamiento debe compararse con el límite de emisión aplicable y determinar para cada una de esas horas de funcionamiento si es una hora de conformidad o de inconformidad. [...] i) Para la evaluación del cumplimiento del límite anual de material particulado y dióxido de azufre, **las horas de inconformidad deben justificarse como hora de encendido, hora de apagado o falla.** Si no puede justificarse, se considerará un incumplimiento de la norma*” (el destacado es nuestro).

26. Cabe señalar, que las horas de funcionamiento han sido definidas por la misma Circular N° 1/2015, como “*Corresponde a aquel período de tiempo en el cual la unidad quema combustible e incluye las horas de encendido, horas de operación en régimen y horas de apagado*”.

27. Por otro lado, la Circular precitada, define falla como “*Corresponde a un desperfecto intempestivo en un equipo de control de emisiones o un equipo del proceso que provoca un aumento de las emisiones. El titular de una unidad de generación eléctrica deberá informar el tiempo transcurrido desde el momento de inicio de la falla hasta la superación de la misma. No se considerará como falla cuando sea proveniente del CEMS; en este caso se deberá dar aviso inmediato a la SMA. Los datos tomados durante el período que dure la falla del CEMS deben ser sustituidos de acuerdo a lo señalado en el punto 5 de esta circular “Procedimientos de sustitución de datos”*”.

28. A su vez, se define detención no programada como “*Corresponde a aquel período de detención de la unidad producto de una falla u otra situación ajena a la operación normal; durante este período se realiza una mantención obligada de la unidad. Es de responsabilidad del titular informar a la SMA el inicio y término de la detención no programada*”.

29. De este modo, en el caso en cuestión, se presentó una falla y como consecuencia, una detención no programada. No obstante lo anterior, E-Cl S.A. caracterizó todas estas horas como horas de operación en régimen. Esta situación implica que la hora en superación, no constituía hora de funcionamiento, y por lo tanto, no era susceptible de evaluación de cumplimiento de la norma. Por otro lado, que en caso de que se estimara una hora de funcionamiento, estaría justificada la hora como falla, de acuerdo al D.S. 13/2011.

30. Así las cosas, en la especie, no se presenta una superación de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, debido a que la hora en análisis no correspondía a una hora de funcionamiento, y por lo tanto no estaba afectada a la evaluación de la norma.

31. Ahora bien, en relación a la falla y detención no programada propiamente tal, en el título III de los descargos de la empresa se menciona “*Según fue reportado en planilla Excel con las especificaciones establecidas en la Guía Sistema de Información Centrales Termoeléctricas de la SMA, la DNP que se produjo el 16/07/14 en la unidad generadora CTM2*”



se debió a la rotura de un tubo de caldera en el sector Plenum. En este sector, parte baja de la caldera, se encontró un tubo con una fisura en una abolladura producto de un golpe. [...] Dado que durante la operación normal de la caldera ésta se encuentra a una temperatura cercana a los 1200 °C en su interior, cuando es detenida se hace necesario realizar ciertas acciones que permitan el ingreso seguro del personal para inspeccionar y efectuar las actividades correctivas para resolver la falla [...]

32. En este contexto, para precisar la naturaleza de esta detención no programada, con fecha 7 de agosto de 2015, se solicitó a la empresa que entregara información precisa respecto de la falla y detención no programada subsecuente que generó esta superación, señalando qué sucedió, por qué sucedió, en qué lugar de la línea de proceso se produjo la falla, entregando antecedentes que acrediten esta situación, y justificando técnicamente, porqué este tipo de falla puede producir una superación en los niveles de emisión de material particulado.

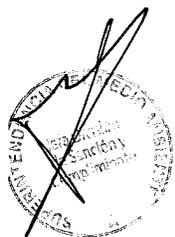
33. Con fecha 20 de agosto del presente año se responde esta solicitud expresándose *“Para poder efectuar la reparación de los tubos rotos de caldera es necesario que el personal ingrese en el interior de la caldera y para lograr esto de una manera segura es necesario: bajar la temperatura de la caldera de 1200 °C a una temperatura menor a 31°C. [...] ventilar el interior de la caldera para evacuar los gases de combustión remanentes, ya que la caldera corresponde a un espacio confinado. [...] Para alcanzar las condiciones anteriores es necesario provocar un tiraje forzado al interior de la caldera, lo cual se logra poniendo en servicio uno de los ventiladores de tiraje inducido (VTI). En el caso de este evento, el día 17 de julio del 2014 entre las 15:30 y 17:36 horas se aumentó el flujo de aire natural de 11 ton/hora a 21 ton/hora al momento de poner en servicio el VTI N°2 y abrir el Dámper de Control del VTI N° 2 de 0% a 10%. Estas maniobras operacionales modificaron la presión al interior de la caldera, pasando de una presión positiva de 1,5 mm columna de agua a una presión negativa de 3,0 mm columna de agua. Esta presión negativa permite el aumento del aire ambiente que ingresa al interior de la caldera”*.

34. En cuanto al aumento de emisión E-Cl S.A. expresa *“En esta figura se puede apreciar como el flujo de aire (línea de color verde) aumenta a casi el doble en el periodo comprendido entre las 15:30 y 17:36 horas; también se puede apreciar que el VTI N°2 (línea de color azul) entra en funcionamiento y el VTI N°1 (línea de color rojo) permanece sin operar. Finalmente, a partir de las 17:36 horas el VTI N°2 deja de operar y el flujo de aire disminuye. En el Anexo 2 se presenta esta misma figura con una mejor resolución para facilitar su entendimiento. [...] Con los antecedentes anteriores (Figura N°3 y Tabla N°1) se observa que las emisiones de MP medidas en mg/m<sup>3</sup> (línea verde) se mantienen durante todo el periodo analizado (14:30 a 18:00 horas) en torno a los 25 mg/m<sup>3</sup>, con lo cual se demuestra que no existió una variación (aumento Informe Falla CTM2: Página 7 ni dilución) al existir un mayor porcentaje de oxígeno (mayor flujo de aire). Sólo existe variación (aumento) cuando el MP es corregido al 6% de oxígeno; por lo cual, la superación del límite normado sólo obedece a la corrección por oxígeno y no a un aumento real de la emisión de material particulado”*.

35. Al respecto, al realizar un análisis de la información presentada por la empresa y de los reportes trimestrales correspondientes al año 2014, se puede observar que efectivamente la emisión de material particulado aumentó en conjunto con el porcentaje de oxígeno, sin registrarse un aumento en el valor que no se encontraba corregido por oxígeno. En este sentido, se puede observar, que la detención no programada en análisis tuvo una estrecha relación con el aumento de emisión en el tercer reporte trimestral.

36. No obstante lo anterior, cabe tener presente que el artículo 12° del D.S. 13/2011, establece *“Los titulares de las fuentes emisoras presentarán a la Superintendencia un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario, el que considerará a lo menos la siguiente información: [...] b) Horas de encendido, en régimen y detenciones programadas y no programadas, identificando el tipo de falla”*.

37. En este orden de ideas, teniendo todos estos antecedentes a la vista, este Fiscal Instructor, ha llegado a la conclusión de que en este caso, no se produjo una superación de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, sino que un error en la caracterización de las horas, debido a que la única hora en que se registra una superación, no corresponde a una hora de funcionamiento y por lo tanto no estaba afectada a la evaluación de la norma.



Lo anterior, sin perjuicio de que este actuar pueda implicar un incumplimiento al artículo 12° del D.S. 13/2011.

38. Por lo tanto, se procederá a proponer la absolución de la empresa, por no configurarse el hecho constitutivo de infracción en el presente caso, no obstante las acciones que pueda realizar esta Superintendencia para sancionar la infracción al artículo 12° del D.S. 13/2011 con posterioridad, para lo cual se derivarán todos estos antecedentes a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para que determine la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa.

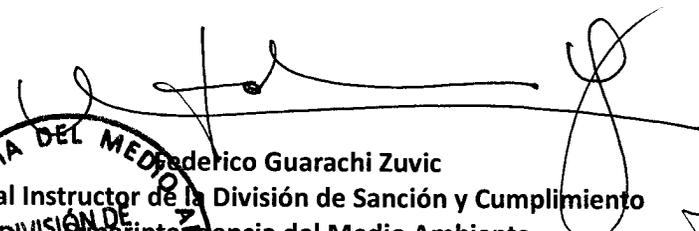
**VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.**

39. En virtud de que no se ha configurado el hecho constitutivo de infracción, no se procederá a analizar la clasificación del hecho imputado ni se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al no existir ninguna infracción respecto de la cual realizar dicho examen.

**VII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN**

40. En consideración al análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, a juicio de este Fiscal Instructor corresponde **proponer la absolución** respecto del cargo formulado a E-CI S.A, correspondiente a la "Superación de norma de emisión para Centrales Termoeléctricas en el año 2014, respecto de las Unidades de Generación Eléctrica N° 1 y N° 2 de la Central Termoeléctrica Mejillones (CTM 1 y CTM 2)".

Rol N° F-018-2015

  
Federico Guarachi Zuvic  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente